

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez hoy 29 de noviembre de 2022, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación al demandado, la cual remitió de manera física.

LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**
Pensilvania, Caldas

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2021-00065-00
PROCESO	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA ARIAS QUINTERO
DEMANDADOS	LUIS MARIO GRAJALES TORO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Examinado el memorial arrimado por la gestora judicial del extremo activo, se dispone su Glosa al cartulario. Ahora, de entrada debe advertir esta instancia que no podrá prohijarse el trámite efectuado como si de la notificación personal del auto admisorio se tratara, ello en tanto, que realiza una especie de mixtura entre la notificación personal que apareja el Código General del Proceso y la notificación electrónica que establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, tal como pasará a exponerse.

Mírese como, de entrada, con la presentación de la demanda y su subsanación, se anunció por parte de la gestora judicial de la demandante desconocerse el correo electrónico del demandado, razón por la cual, incluso el traslado previo de la demanda que impone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se realizó con el envío físico de la demanda a la dirección reportada como del señor **LUIS MARIO GRAJALES TORO**; sin embargo, al momento de efectuar los trámites atinentes a la notificación de esta persona, en lugar de acudir a las normas estatuidas para aquellas personas de quienes se desconoce la dirección electrónica, se acudió, sin más, a los preceptos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, norma que se encuentra estatuida de manera especial para los efectos de la notificación por los medios electrónicos, lo que no ocurrió en este asunto, ya que se enviaron, de manera física un legajo de

documentos al demandado, aduciendo la apoderada de la demandante que se le consideraría notificado dos días después de recepcionados estos memoriales.

Destáquese que el señalado acto legislativo en su art. 8 implementó la notificación personal electrónica aplicable a las acciones judiciales, sin que ello implicara que se estuviera derogando la regulación imperante en el Código General del Proceso alusiva a la notificación personal, en medio físico (art. 291 CGP) que en lo pertinente preceptúa:

La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado** (...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En el caso de marras, la referida comunicación “con fines de notificación” contraría los términos fijados en el estatuto procesal general, toda vez que allí se le pone de presente al demandado que Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío, usted queda notificado del Auto Admisorio fechado del 12 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación, a pesar que el numeral 3o del art. 291 del CGP que regula esta modalidad de notificación enuncia que si la persona a notificar reside en el mismo lugar donde se ubica el judicial, cuenta con el término de 5 días para comparecer al Despacho a recibir notificación personal:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Nótese que el caso de marras, se le remite a su residencia el auto admisorio y los anexos, y pretende la parte activa que de esta forma se entienda agotado el acto formal de comunicación, esto es, la notificación que regulta el art. 291 ídem, ocasionando en el receptor una contrariedad, sobre los aludidos términos, a sabiendas que la actuación agotada por la vocera judicial sólo es aplicable a las personas que cuenten con correo electrónico conocido y autorizado por la Agencia Judicial, situación que no ha ocurrido en el sub lite.

Así entonces, debe indicar el Despacho que en una especie de *lex tertia*, utilizó para este trámite la apoderada de la parte demandante apartes normativos de la citación para notificación personal, como las reglas que se avienen a la notificación electrónica, dos escenarios completamente disimiles y que no son asimilables, ello en tanto tienen una inspiración y aplicación en suma diferente.

Corolario de lo dicho supra, no puede prohiar esta judicatura el procedimiento efectuado, en la medida que, sin conocer la parte activa la dirección electrónica para notificaciones del demandado, deberá acudir, en primer término, a la citación para notificación personal de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a fin que la persona a notificar acuda a este Despacho, bien sea de manera presencial, o virtual, para ser notificado personalmente de la demanda, y no hacer extensiva la notificación electrónica al procedimiento realizado de manera física con el envío por vía del servicio postal autorizado, ya que, itérese, son dos institutos completamente diversos que no pueden ser maleados por las partes.

En tal medida, **NO SE AVALA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado** y en consecuencia, se dispone requerir nuevamente al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días cumpla la carga procesal de notificar al extremo pasivo, conforme con las normas aplicables al caso particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1da9c478b61e04323c39a581f863b4d87019f8e5bb0e8ab6eedf347df46b9f**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>